

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTO Y OIDO:

PRIMERO: Que, comparece doña **FABIOLA ANDREA SALINAS PEÑA**, abogada, con domicilio en Agustinas N°1612, departamento 3110, Santiago Centro, quien interpone demanda en procedimiento ordinario de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones y declaración de existencia de la relación laboral en contra de la **PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL**, entidad religiosa de derecho público, dedicada al giro de su denominación, representada legalmente por don Luis Alberto González Alvarado, ambos con domicilio en calle Obispo Umaña N°139, comuna de Estación Central, a objeto de que, acogiéndola, se declare la existencia de la relación laboral con la demandada y la procedencia y justificación del ejercicio de la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo y que en consecuencia deberá pagarle los siguientes conceptos:

1. Remuneración correspondiente al mes de mayo de 2019, ascendente a la suma de \$2.850.000.-

2. Indemnización sustitutiva de aviso previo. Por este concepto la suma de \$2.850.000.-

3. Indemnización por años de servicio equivalente a 11 años, equivalentes a la suma de \$31.350.000.-

4. Incremento legal, establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, equivalente al 50% de dicha indemnización. Por este concepto la suma de \$15.675.000.-

5. Cotizaciones previsionales, de salud y del Fondo de Cesantía.

6. Remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el periodo comprendido entre la separación de sus funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.

7.- Vacaciones anuales y proporcionales de todo el periodo trabajado esto es de 1° de septiembre de 2004 a la fecha.

Refiere que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en calidad de abogado, para Primera Iglesia Metodista Pentecostal el 1° de Septiembre de del 2004, con una jornada laboral de lunes a viernes de 9:30 a 17:30 horas. Su jefe directo era el Obispo Eduardo Durán, representante legal durante todos los años que prestó servicios, de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal o bien llamada Catedral Evangélica de Chile con la cual tenía vínculo de subordinación y dependencia. Agrega que la relación laboral que mantuvo durante 15 años con la demandada era sin exclusividad.

Indica que sus labores bajo el cargo de abogado consistían en llevar todos los juicios que tuviera la Iglesia, como demandante o como demandada, en sede civil, penal, policía local, Tribunales Electorales y Calificador de Elecciones, Cortes Apelaciones en Santiago y diversas ciudades del País y Corte Suprema. Adicionalmente debía Asesorar directa y permanente al Obispo Presidente de la Iglesia, cuando lo requiriera y en el horario que fuera necesario, sin perjuicio de haber tenido un horario previamente ya establecido.

Expresa que debía participar activamente en las reuniones del Honorable Directorio Nacional de la Iglesia, las que se realizaban cada dos meses en distintas ciudades del País y cada vez que la citaran, asesorando al

Directorio en diversas materias, generalmente problemas entre pastores, el patrimonio de la iglesia, las congregaciones respectivas. Añade que debía tener colaboración activa con el Pastor Secretario del Directorio, redacción de las tablas de las materias a tratar en cada reunión, entrega de informes del Departamento Jurídico para conocimiento de Directorio, ejecución de acuerdos adoptados en ellas, etc. Integración constante de comisiones sea de estudio de reforma de estatutos. Etc. Debía asistir permanentemente a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Iglesia, dando cuenta a todo el pastorado de la iglesia de las labores realizadas en el respectivo periodo eclesiástico, el que se cuenta de Conferencia a Conferencia y asimismo asistir permanentemente a los Pastores de la Iglesia y hermandad en general, especialmente de la Catedral Evangélica de Chile.

Manifiesta que debía redactar todo tipo de documentos, escrituras, extender certificados, elaboración de informes, actas, memorias a todas las instituciones pertenecientes a Primera Iglesia Metodista Pentecostal.

Señala que durante muchos años solicitó se le escriturara su contrato de trabajo lo cual nunca se realizó, además de solicitar que sus remuneraciones se sinceraran y fueran imposables de conformidad a la ley, toda vez que se encontraba en esa situación desde el 1° de Septiembre de 2004 a la fecha de su carta de autodespido, en una completa informalidad laboral, circunstancia que soportó por la necesidad de conservar su trabajo.

Sostiene que no se le permitió emitir boletas, aun cuando por sus conocimientos de derecho tampoco correspondían, toda vez que se encontraba bajo subordinación y dependencia, bajo un horario e instrucciones impartidas por el Obispo Eduardo Durán. Además de habersele asignado una oficina para realizar su trabajo diario.



Asevera que su remuneración era de \$2.850.000.- líquidos que se pagaban según lo determinó su ex empleadora, durante el mes en forma alternativa por diferentes personas u organismos que conforman un solo todo a saber: por \$850.000.- que recibía a través de la Catedral Evangélica de Chile, usualmente el contador don Juan Morales; \$500.000.- que recibía de los Pastores de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal; y \$1.500.000 que recibía directamente del Obispo Presidente de la Catedral, Eduardo Durán Castro, quien como ya he dicho era el jefe directo de su ex empleadora. Aclara que su remuneración mensual ascendió a \$2.850.000.-

Hace presente que todos y cada uno de los nombrados conforman lo que la gente conoce como Catedral Evangélica de Chile.

Relata que debido a los problemas que suscitaron y que fueron de público conocimiento, respecto a la figura del Obispo Durán específicamente y ante la incertidumbre si el pastor continuaba o no siendo el obispo de la Iglesia Evangélica, además y a pesar de su insistencia de que se le pagara el mes de mayo, el que finalmente no le fue pagado, es que decidió ante tantas informalidades enviar carta de autodespido.

Afirma que su empleadora no enteró sus cotizaciones previsionales correspondientes al mes de septiembre de 2004 en adelante. Tampoco enteró sus cotizaciones de salud correspondientes a los meses Septiembre de 2004 hasta la fecha, ni sus cotizaciones del Fondo de Cesantía correspondientes al mismo período de septiembre de 2004 en hasta el día de presentación de la demanda, incumpliendo gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, incurriendo de esta manera en la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, la que según lo dispuesto en el



artículo 171 del mismo cuerpo legal, la facultó para poner término a la relación laboral que nos unía.

Expresa que el día 6 de junio de 2019, envió a la demandada carta de aviso de término del contrato de trabajo, con copia a la Inspección del Trabajo, comunicando su decisión de poner término al Contrato individual de Trabajo existente, en razón de lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Indica que la conducta de su empleadora transgredió el mandato legal y contractual que le obliga a enterar sus imposiciones en los organismos correspondientes, dicho incumplimiento es grave, porque le provocó un grave perjuicio patrimonial ya que no se incrementó su fondo de capitalización individual, lo que incidirá negativamente en el monto de su pensión al momento de jubilarse y limitó su acceso a la cobertura de salud y seguro de cesantía a que tiene derecho.

Explica que la conducta de la demandada además de constituir un grave incumplimiento configura el delito de apropiación indebida tipificado y sancionado en el Código Penal. Conforme a todo lo expuesto, se configuró la situación descrita en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por lo que sus remuneraciones, imposiciones y demás prestaciones, continuarán devengándose desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, en la forma establecida en la citada norma legal. Esta sanción es aplicable al despido indirecto ejercido por el trabajador conforme las facultades conferidas en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Cita jurisprudencia.

SEGUNDO: Que, la demandada contesta la demanda, solicitando el rechazo de la acción deducida en todas sus partes, con costas.



Indica que es de público conocimiento, que la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, es una Corporación de carácter eclesiástico dedicada a los fines del culto religioso, debidamente registrada y reconocida por el Estado Chileno conforme la legislación pertinente al efecto.

Señala que en el ámbito de sus actividades, tal como toda entidad cuyo giro no es precisamente la prestación de servicios jurídicos, la Primp requiere y ha requerido muy ocasionalmente del concurso de abogados y cuando lo ha hecho ha sido para puntuales y muy acotados encargos de esa naturaleza.

Manifiesta que también es de público conocimiento la actual y aguda crisis por la que ha venido atravesando “La Iglesia”, como consecuencia del severo cuestionamiento que ha sufrido su exobispo Sr. Eduardo Durán Castro, quien es tío político de la demandante (la demandante es sobrina de la cónyuge del exobispo, Sra. Raquel Salinas). Agrega que la actora se decide a emprender esta temeraria aventura procesal, en el preciso instante en que su tío es destituido de todos sus cargos dentro de “La Iglesia”, dado las sendas irregularidades incurridas durante el desempeño de su cargo.

Sostiene que la Primp, históricamente, no ha tenido más de una decena de juicios durante el largo período que comprende el reclamo de la demandante. No tiene más de 10 empleados en total, respecto de los cuales no se requiere ni ha requerido jamás de un abogado interno para hacerse cargo de su control legal ni percibe rentas de arrendamiento ni nada que importe tener que contar con un abogado interno, con oficina especial y de horario corrido durante 5 días por semana.

Expresa que la Sra. Salinas siempre fue una prestadora de servicios que trabajó para el “clan Salinas” (Eduardo Durán Castro, Eduardo Durán Salinas,

Carolina Durán Salinas y Raquel Salinas Cariz), durante los últimos meses, para el despliegue de varios de los asuntos y maniobras defraudatorias que gatillaron, entre otras, la destitución de ex Obispo. Es decir, dentro de la autonomía con que estatutariamente contaba el Sr. Durán Castro y que luego desbocadamente se arrogó, contó con la colaboración legal de la Sra. Salinas.

Sostiene que la contraria desplegó actos colaborativos de las irregulares acciones que su tío cometiera en contra de los intereses patrimoniales de la Primp y pretende que sea esta última la que le reconozca la calidad de “trabajadora permanente” y que pague por supuestos años de servicios a esta.

Asevera que es efectivo que la actora -en su calidad de abogada- prestó ciertos servicios para la Primp, realizando y/o participando en diversas gestiones y trámites que se llevaron a cabo durante el período en el que ella encuadra su pretensión, pero tampoco resulta menos cierto el que la actora le prestó sendos y permanentes servicios profesionales, directa y personalmente a su tío Sr. Eduardo Durán Castro, quien, como ha sido de lato y profuso conocimiento público, desarrolló una intensa actividad paralela a su rol de la Iglesia (aunque con recursos percibidos de ésta) de carácter inmobiliario y empresarial que, como se ha visto, no tenían relación alguna con el quehacer e interés de La Iglesia, sino muy por el contrario, en su gran mayoría, en detrimento de ésta.

Manifiesta que probablemente debido a la comodidad que la presencia de la Sra. Salinas le significaba al exobispo Sr. Durán, éste le proporcionaba una oficina para su libre uso, sin embargo, lo hacía (si es que lo hacía) en un edificio ubicado en calle Obispo Umaña nro. 148, el cual es de propiedad del Sr. Eduardo Durán Salinas (actual diputado y primo directo de la actora), lugar donde ella presuntamente habría realizado y/o cumplido con las gestiones que



le pudiera haber encomendó su tío, en donde, él también tiene -hasta estos días- su oficina “privada”.

Indica que la contraria dijo ser “Abogada Jefe del Departamento Jurídico de la Iglesia”: En cuanto a este punto, la Iglesia tiene como razón de ser, móviles distintos al giro jurídico, lo cual no obsta a que en muchas ocasiones se hayan y se siga requiriendo el servicio de profesionales del derecho para realizar diversas gestiones, pero de ahí a que se requiera de un abogada interna y aún más de un Departamento Jurídico.

Asevera que el quehacer de la Primp y, en general, de ninguna Iglesia evangélica, justifica de manera alguna la existencia de un “departamento jurídico” dentro de la entidad, del cual la actora habría sido su Jefa, no teniendo ni siquiera subalternos respecto de los cuales haya ejercido alguna jefatura.

Expresa que la contraria dijo haber tenido una jornada de 9:30 a 17:30 hrs. de lunes a viernes. Sin perjuicio de que en varios pasajes de su libelo pretensor la Actora enuncia que sus funciones las desarrollaba sin exclusividad, una jornada de esta índole, necesariamente en la práctica implica que su prestación era de carácter exclusivo, a menos que otras de sus funciones las realizara después de las 17:30 hrs. Añade que pese a esta supuesta jornada de trabajo, a partir del 19 de diciembre del año 2013, cuando por Decreto Judicial Número 863-13, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, fue nombrada Notario Suplente del titular Félix Jara Cadot, hasta el de 5 de junio de 2019, fecha en que se le condenó sancionándola con la Inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo de Notario, ante la perpetración de irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo.



Sostiene que la única explicación sería que la referida notaría, cuando la actora estaba como suplente, abriera con posterioridad a las 17:30 hrs., horario poco habitual para una notaría además de las innumerables causas judiciales en que la actora participó como abogada particular, en las cuales no hay interés o vínculo alguno de La Iglesia.

Agrega que la contraria dijo haber estado sin contrato escriturado y con una remuneración de \$2.850.000.-, respecto de las cuales incluso se le habría obligado a no emitir boletas de honorarios.

Indica que resulta llamativo (y desde más de una perspectiva), por cuanto, la supuesta Jefa del Departamento Jurídico de La Iglesia, quien supuestamente orientaba ante su tío, los destinos de los ribetes jurídicos atinentes a la Primp, por una parte, no configuró, estructuró y escrituró su propio contrato de trabajo, exponiendo a su “cliente” a las duras sanciones de las cuales hoy procura aprovecharse, y por la otra, llama aún más la atención el que, dada su calidad de abogada, no tenga remilgo alguno en confesar que durante 14 años recibió importantes emolumentos respecto de las cuales ni siquiera emitió boletas de honorarios, exponiéndose actualmente a las duras sanciones tributarias por no haber declarado ni menos tributado por estos ingresos.

Cita jurisprudencia.

Afirma que la contraria dijo que el Obispo Durán era el Jefe Directo, indica que es de público conocimiento los graves cuestionamientos que pesan actualmente sobre el Sr. Durán Castro, los cuales justificados o no, implicaron la participación de la actora en más de alguna de las maniobras emprendidas por el ex obispo, sobre todo en lo que se refiere a materias de carácter



inmobiliario, situación que ha ido en claro desmedro de La Iglesia. Desde este punto de vista, quien se vio directa y claramente beneficiado con las gestiones de la Sra. Salinas, es y ha sido el Sr. Durán, pero no como miembro o principal ex cabeza de La Iglesia, sino que de manera personal, considerando aquello, la ajenidad y cuenta ajena, características propias de un trabajo subordinado y dependiente, de haber existido, lo sería evidentemente con el Sr. Durán y su familia, cuestión que además se vio favorecida en razón de su calidad de Notario Suplente del Notario titular don Félix Jara Cadot, calidad que, tal como señalamos, cesó cuando la actora fue condenada conforme sentencia pronunciada por el Cuarto Juzgado Oral en lo Penal de Santiago, RUC 1500003426-0, RIT 257-2018, de fecha 5 de junio de 2019, en virtud de la cual se le inhabilitó perpetuamente para ejercer el cargo de notario, por el ilícito que contempla el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales.

Sostiene que no existió un verdadero poder de dirección por parte del Sr. Durán respecto de la actora, al contrario, ambos confluyeron en una relación instrumentalizada para lograr las pretensiones hoy públicamente cuestionadas, estimando lo que doctrinariamente se ha entendido como poder de dirección, esto es, “El poder de dirección es la facultad que confiere al empresario el contrato de trabajo, de dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de ejecución del trabajo. El poder de dirección es un poder de ordenación de las prestaciones laborales. Comprende, asimismo, la facultad de especificar las prestaciones debidas dentro de las posibilidades conforme a la cualificación profesional del trabajador, según se dijo. Lo ejerce el empresario por sí o a través de otras personas; necesariamente a través de otras si el empresario es una persona jurídica y voluntariamente puede ejercitarlo de esta forma indirecta, en cualquier caso, lo que quiere decir que el titular de hecho,



por derecho propio o por delegación, del poder de dirección es precisamente el que se calificó de estamento directivo de la empresa”.

Señala que si supuestamente era ella la Jefa del Departamento Jurídico, habría señalado a su supuesto jefe directo (su tío), a lo que se exponía la Primp por no pagar cotizaciones previsionales, pero no lo hizo durante más de una década, ya sea para profitar o porque en realidad nunca hubo subordinación y dependencia para con La Iglesia.

Indica que resulta a lo menos inverosímil el que, durante casi 12 años, la Sra. Salinas no haya logrado persuadir a su jefe/tío que le extendiera un contrato de trabajo; que le pagara sus consiguientes cotizaciones previsionales e incluso, que le haya impedido extender boletas de honorarios y que le haya enterado los respectivos impuestos por ellas, todo sin perjuicio de las ilegalidades tributarias e ilícitos penales que todo ello encierra.

Sostiene que en cuanto a las vacaciones, la actora deberá acreditar el haber prestado servicios sin interrupciones desde el 1° de Septiembre de 2014 a la fecha de su autodespido, sin haberse tomado vacaciones.

En otras palabras, parece a lo menos temerario el que la sostener que su empleador/tío, la haya tenido trabando ininterrumpidamente, 8 horas diarias, de lunes a viernes, durante prácticamente 12 años, aunque asumiendo que detrás de esta acción sí está el destituido Sr. Eduardo Durán C.

Sostiene que si bien, pudo haber una relación profesional con la Sra. Salinas, dicha relación dista de ser laboral, lo cual se refrenda, teniendo especial consideración a su calidad de abogada, por cuanto, estaba capacitada y apta para estimar si la relación que la vinculó, más allá de ser exclusivamente con el sr. Durán, o con la Iglesia, estaba dotada de los



elementos propios de una relación laboral amparada por el Código del Trabajo, más considerando que ella se autodesigna como Jefa del Departamento Jurídico, en cuyo caso con mayor razón podría haber configurado y haber manejado su vínculo al alero de tal normativa, lo cual en la realidad no fue así, validando la forma de relación de la cual hoy manipuladamente pretende beneficiarse.

Asevera que será esencial desentrañar si concurre o no subordinación de parte del trabajador, puesto que éste es en definitiva el elemento caracterizador y ello puede hacerse a través de un sistema de indicios, que orientan en el sentido de entender que existe esa dependencia o sujeción en la relación de trabajo, tales como obligación de asistencia, cumplimiento de horario, sometimiento a instrucciones y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, estar sometido a supervigilancia y control. En ese sentido, más que enunciar indicios, la actora fue concreta, cobrando gran relevancia lo expuesto en su carta de autodespido y los dichos vertidos en la demanda, debiendo acreditarlo en estrados.

TERCERO: El Tribunal en la audiencia preparatoria de 30 de septiembre de 2019, estimando que existían hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibió la causa a prueba y fijó los siguientes hechos a probar: 1. Existencia de relación laboral, fecha de inicio, fecha de término, lugar de trabajo, funciones, jornada laboral, remuneración y rubros que componen la remuneración. 2.- Hechos y circunstancias del auto despido en su caso y cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 162 del código del trabajo. 3. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas concepto y monto. 4. Efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social, el monto y período.



CUARTO: Que, la demandante incorporó como apoyo a sus alegaciones, los siguientes documentos:

1.- Carta de autodespido de su representada dirigida a Primera Iglesia Metodista Pentecostal de fecha 06 de Junio de 2019.

2.- Comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile de fecha 06 de Junio de 2019

3.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 24 de Julio de 2019.

4.- Certificado de remuneraciones emitido por Primera Iglesia Metodista Pentecostal por Juan Morales Leyton Encargado de Recursos Humanos y personal de la Catedral Evangélica de fecha 29 de marzo de 2019.

5.- Comprobantes de egresos emitidos por Primera Iglesia Metodista Pentecostal signadas como remuneración mensual desde fecha 5 de enero de 2018 al 26 de abril de 2019.

6.- Comprobantes de egresos emitidos por Primera Iglesia Metodista Pentecostal de fecha 16 de abril de 2018 signada como gastos a Valdivia por la suma de \$300.000.-; de fecha 29 de julio de 2018 signada como gastos viaje al sur por la suma de \$200.000.-; de fecha 29 de agosto de 2018 signadas como gastos viaje al sur por la suma de \$138.000.-; de fecha 25 de octubre de 2018 signada como gastos viaje a Valdivia por la suma de \$515.438.-; de fecha 23 de Enero de 2018 signadas como gastos y otros gastos notariales por la suma de \$196.470.-; de fecha 21 de Diciembre de 2018 signada como aguinaldo, por la suma de \$200.000.-; de fecha 30 de Enero de 2019 signada como gastos varios por la suma de \$10.000.-



7.- Cheque emitido por Eduardo Durán Castro de fecha 17 de agosto de 2017.

8.-Cartolas de cuenta personal de Fabiola Salinas Peña respecto de los siguientes periodos: octubre de 2017, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, noviembre de 2018, abril de 2019.

9.- Cheques emitidos de abril de 2018 a abril de 2019 por don Eduardo Durán Castro.

10.- Sobres y cartas dirigidas a Fabiola Salinas Peña a la siguiente dirección: Obispo Manuel Umaña N°139 Estación Central de fechas 12 de Noviembre de 2014, 15 de mayo de 2015, 10 de Diciembre de 2015, 30 de diciembre de 2016 y 31 de enero de 2017.

11.- Set de mails enviados en su mayoría por el actual representante legal de la Catedral Evangélica don Luis González Alvarado a Fabiola Salinas Peña de fechas 30 de junio de 2014, 23 de octubre de 2014, 18 de febrero de 2016, 10 de diciembre de 2017, 17 de enero de 2018, 19 de febrero de 2018, 9 de abril de 2018, 7 de mayo de 2018, 8 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2018, 25 de julio de 2018, 7 de agosto de 2018, 17 de agosto de 2018, 28 de septiembre de 2018, 18 de octubre de 2018, 30 de octubre de 2018, 8 de marzo de 2019, 6 de febrero de 2019 y 9 de agosto de 2019.

12.- Set de mails enviados por distintas personas pertenecientes a la Catedral Evangélica a Fabiola Salinas Peña de fechas: 17 de octubre de 2008, 30 de octubre de 2008, 6 de abril de 2009, 21 de Septiembre de 2009, 26 de junio de 2011, 25 de Agosto de 2011, 10 de abril de 2012, 13 de abril de 2012, 17 de abril de 2012, 2 de mayo de 2012, 28 de septiembre de 2012, 16 de mayo de 2012, 29 de octubre de 2012, 22 de julio de 2013, 1° de octubre de

2013, 10 de marzo de 2014, 5 de marzo de 2014, 23 de octubre de 2014, 13 de noviembre de 2014, 26 de noviembre de 2014, 22 de mayo de 2015, 18 de agosto de 2015, 23 de septiembre de 2015, 19 de octubre de 2015, 19 de noviembre de 2015, 20 de noviembre de 2015, 17 de Diciembre de 2015, 7 de octubre de 2016, 19 de febrero de 2017, 11 de mayo de 2017, 29 de mayo de 2017, 8 de agosto de 2017, 26 de septiembre de 2017, 3 de enero de 2018, 20 de marzo de 2018, 26 de abril de 2018, 9 de octubre de 2018, 9 de octubre de 2018, 31 de enero de 2018, 22 de abril de 2019, 28 de agosto de 2019 respecto de mail de 15 de mayo de 2019.

13.- Set de nueve causas por la Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, patrocinadas por Fabiola Salinas Peña.

14.- Set de distintos documentos en que participó como abogada de la Iglesia Fabiola Salinas Peña: Acta de asamblea General Ordinaria de la Organización no Gubernamental de Desarrollo Corporación Evangélica para el Desarrollo de fecha 7 de Diciembre de 2006, Balance de 2007 de Organización no Gubernamental de Desarrollo Corporación Evangélica para el Desarrollo, presentación ante el Ministerio de Justicia de fecha 21 de octubre de 2008, 99 Conferencia anual Internacional de fecha 11 de febrero de 2008, minuta de gastos de escritura y otros en Notaría Felix Jara Cadot del año 2009, acta Anual de conferencia de 2012, acta de 1° Reunión de Comisión reforma de estatutos de la 1° Iglesia Metodista Pentecostal de fecha 3 de abril de 2013, Informe de la Comisión de reforma de estatutos de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal año 2013, acta de reunión honorable Directorio de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal 26 de marzo de 2014, Acta Centésima Octava Conferencia Anual Internacional y Junta general Ordinaria De pastores Primera Iglesia Metodista Pentecostal de fecha 8 de marzo de 2017, 110



Conferencia internacional Memoria Anual Catedral Evangélica de Chile de 2018, Acta Centésima Novena Conferencia Anual Internacional y Junta general Ordinaria De pastores Primera Iglesia Metodista Pentecostal de fecha 9 de Marzo de 2018.

15.- Tarjeta de presentación de Fabiola Salinas Peña como abogada, Jefe Departamento Jurídico de Primera Iglesia Metodista Pentecostal.-

Testimonial:

La demandante hizo comparecer en estrados a sus testigos don Guillermo Víctor Cáceres López y don Juan Gabriel Morales Leyton, quienes legalmente juramentados expusieron lo que consta íntegro en el registro de audio.

Otros medios de prueba:

Oficios:

1°.- Se incorpora respuesta de Oficio dirigido al encargado de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, ONAR, don Javier Castro, con domicilio en Teatinos 92, piso 9, Edificio Moneda Bicentenario, Santiago, a fin de que informe la participación de la señora Fabiola Salinas Peña Rut N° 10.780.638-5 en la mesa "Ley de Culto" realizada en el año 2018 en Santiago y periodo de duración de dicha mesa de trabajo.

2°.- Se incorpora respuesta de Oficio dirigido a La Ilustrísima Corte de Apelaciones De Santiago, Oficina de Pleno, a fin que informe los periodos en que la señora Fabiola Salinas Peña Rut N° 10.780.638-5 se desempeñó como Notario Suplente de don Félix Jara Cadot, Titular de la 41ª Notaría de Santiago.



QUINTO: Que, por su parte, la demandada incorporó la siguiente prueba documental:

1. Set de 10 presentaciones en tribunales ordinarios realizados por la demandante,
2. Parte resolutive de la sentencia de Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo penal de Santiago.

Testimonial

El demandante hizo comparecer en estrados a su única testigo, doña Betsabé Alejandra Ávila Contreras, quien legalmente juramentada, expuso lo que consta íntegro en el registro de audio.

Oficio:

Se incorpora respuesta de Oficio dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que remita el decreto Judicial N° 863-13 en virtud del cual doña Fabiola Andrea Salinas Peña Rut N° 10.780.638-5 fue nombrada Notaria Suplente de don Félix Jara Cadot.

Exhibición de documentos:

1. Todas y cada una de las boletas de honorarios emitidas entre el año 2004 y 2019 ambos años inclusive. Se da por cumplido parcialmente.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes conforme a las reglas de la sana crítica importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos



medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso permiten a este Tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, rol único tributario N°65.047.709-K, con domicilio en calle Obispo Umaña 139, Estación Central, conocida como Catedral Evangélica, fue inscrita como entidad religiosa de derecho público, bajo el N°02315 de 18 de febrero de 2011 del Ministerio de Justicia; hecho que se tiene por acreditado con el escrito de contesta demanda presentado por la actora de autos, en causa Rol 27.155-2019, seguida ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, documento que fue incorporado por la demandada.

b) Que dentro de los socios de la empresa Jotabeche 40 Ltda., que adquirió 5 buses no figura la demandada Primera Iglesia Metodista Pentecostal. Posteriormente la sociedad Jotabeche 40 Ltda. transfirió a la empresa Voy y Vuelvo, 4 buses, figurando como representante legal la demandante Fabiola Salinas; hecho que se tiene por acreditado con el escrito de contesta demanda presentado por la actora de autos, en causa Rol 27.155-2019, seguida ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, en el que hace alusión a tales hechos, documento que fue incorporado por la demandada. Además, según lo declarado por la testigo Betsabé Ávila Contreras -lo que coincide con el escrito de contestación de demanda antes mencionado-, se le “vendió” a la iglesia la idea de comprar buses para los hermanos, pero después de la salida del Ex Obispo Eduardo Durán Castro de la Iglesia, se dieron cuenta que los buses estaban a nombre de la sociedad Voy y Vuelvo, cuya representante legal es la demandante. Es decir, la sociedad Voy y Vuelvo no tiene vinculación alguna con la demandada, a excepción que con los buses de esta sociedad se le



prestaría el servicio de transporte a los miembros de la Iglesia demandada, sin que se acreditase que este servicio haya sido efectivamente prestado.

c) Que desde el año 2004 aproximadamente, la demandante, en su calidad de abogada prestó servicios al Ex Obispo Eduardo Durán, quien la contrató, le encargó diligencias y determinó la suma de dinero que percibiría la demandante por estos servicios; hecho que se tiene por acreditado con las declaraciones de los testigos de la actora y certificado de remuneraciones emitido por el testigo Juan Morales Leyton de la demandante, quien manifestó “El obispo Eduardo Durán la contrató (...) un pago que lo hacía directamente la Primp o Catedral Evangélica, otro pago de la Primp sector pastores y directamente el obispo Eduardo Durán Castro (...) veía temas particulares del obispo Durán, se le pagaba con efectivo, cheque y transferencia desde la cuenta de la iglesia o desde su cuenta personal, porque no se tenían los poderes, el tesorero de la iglesia le depositaba a él y él a la demandante (...) ella no emitía boleta, el sueldo que le pagaba el obispo, lo decidió él con ella, el sueldo que le pagaba los pastores, el obispo con el directorio y lo proveniente de la iglesia lo decidió el obispo”.

d) Que durante octubre de 2017; abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre de 2018 y abril de 2019; el testigo de la demandante Juan Gabriel Morales Leyton transfirió a la cuenta corriente de la actora una suma que oscila entre los \$500.000.- y \$850.000.- Asimismo, durante esos mismos períodos, más agosto de 2017, don Eduardo Durán Castro le extendió un cheque a la demandante por un monto de \$1.500.000.-; hechos que se tienen por acreditados con los documentos singularizados en los números 7, 8 y 9 del considerando cuarto.

e) Que durante los meses de enero de 2018 a abril de 2019, la demandada pagó a la actora una suma variable de \$500.000.- a \$850.000.- en el detalle se indica “Remuneración mensual”; “Remuneración honorarios” y en otros Remuneración del mes que se indica en espera de boleta de honorarios. Los montos son cargados a la cuenta contable “varios” o “gastos varios”. Del mismo modo, se le efectúan pagos a la demandante por distintos conceptos “gastos de viajes”, “aguinaldo”, “gastos escritura y otros gastos notariales”; hecho que se tiene por acreditado con los comprobantes de egresos singularizados en los numerales 5 y 6 del motivo cuarto.

f) Que durante el año 2014, 2015, 2017 y 2018, se le envían distintas misivas a la demandante a la dirección de Obispo Umaña N°139, comuna de Estación Central; hecho que se tiene por acreditado con los Sobres y cartas dirigidas a Fabiola Salinas Peña a la siguiente dirección: Obispo Manuel Umaña N°139, Estación Central, de fechas 12 de noviembre de 2014, 15 de mayo de 2015, 10 de diciembre de 2015, 30 de diciembre de 2016 y 31 de enero de 2017.

g) Que la demandante registraba domicilio en las siguientes direcciones Huérfanos 1480, oficina 205, Santiago; Compañía de Jesús 1389, oficina 43, Santiago; Compañía de Jesús 1389, oficina 42, Santiago; Agustinas 1612, departamento 3110, Santiago y Compañía de Jesús 1390, oficina 902, Santiago, entre los meses de mayo de 2019, febrero de 2017, abril de 2018, julio de 2017 y febrero de 2005; hecho que se tiene por acreditado con 10 presentaciones en tribunales ordinarios realizados por la demandante, indicando como su domicilio los antes señalados.

h) Que en enero y febrero de 2019 la actora emitió Boleta de honorarios a la demandada por la suma de \$850.000.- por asesorías legales, siendo éstas



las dos únicas boletas emitidas. Y, entre enero de 2014 y febrero de 2019, la demandante no emitió boletas de honorarios para la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, pero sí lo hizo para las siguientes personas naturales o jurídicas a las cuales prestó servicios de asesorías legales y servicios jurídicos, a saber: Félix Jara Cadot, Servicios Médicos San Luis SpA, Soc Médico Profesional Los Almendros SpA, Lab Nueve BTL Ltda., Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A., Ilustre Municipalidad de Maipú, siendo permanente y constante la prestación de servicios para Félix Jara Cadot y la Ilustre Municipalidad de Maipú, percibiendo a título de pago de honorarios sumas superiores al \$1.000.000.- y hasta por \$6.900.000.-; hecho que se tiene por acreditado con las boletas de honorarios incorporadas por la demandada mediante exhibición de documentos.

i) Que la demandante se desempeñó como Notario Suplente de don Félix Jara Cadot, Titular de la 41ª Notaría de Santiago, por 15 día en febrero de 2019; por un mes en febrero de 2010, febrero de 2011, febrero 2013, febrero 2014; 18 días en mayo de 2014; febrero de 2015, febrero de 2016 y octubre de 2016; hecho que se tiene por acreditado con el oficio remitido por La Ilustrísima Corte de Apelaciones De Santiago, Oficina de Pleno, incorporado por ambas partes y boletas de honorarios de los meses febrero y junio de 2014, marzo de 2015 y octubre de 2016; incorporadas por la demandada.

j) Que en causa RIT 257-2018 de Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo penal de Santiago, se condenó a la demandada como autora del delito contemplado en el inciso segundo del artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, perpetrado el día 20 de febrero de 2013 y se le condenó a la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo de notario; hecho

que se tiene por acreditado con el documento incorporado por la demandada, singularizado en el número 2 del motivo quinto.

k) Que la demandada es sobrina del Ex Obispo Durán; hecho que se tiene por acreditado con la prueba testimonial rendida por ambas partes, declarando los testigos que la actora es sobrina del Ex Obispo.

EN RELACION AL FONDO DEL ASUNTO DISCUIDO:

SÉPTIMO: Que en primer término cabe tener presente que la discusión radica en la determinación si la parte demandante efectivamente prestó servicios para la Primera Iglesia Metodista Pentecostal en el periodo comprendido entre el año 2004 a mayo de 2019, bajo vinculo de subordinación y dependencia de conformidad a los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, tal como sostiene en su libelo. Al efecto cabe tener presente que la parte demandada, controvirtió en forma expresa la existencia del vínculo laboral reclamado, sosteniendo que la demandante prestaba servicios para el “clan Salinas” (Eduardo Durán Castro, Eduardo Durán Salinas, Carolina Durán Salinas y Raquel Salinas Cariz) y muy especialmente para el Ex Obispo Eduardo Durán Castro.

Al efecto la parte demandante expuso en su libelo que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en calidad de abogado, para Primera Iglesia Metodista Pentecostal el 1° de Septiembre de del 2004, con una jornada laboral de lunes a viernes de 9:30 a 17:30 horas. Su jefe directo era el Obispo Eduardo Durán, representante legal durante todos los años que prestó servicios, de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal o bien llamada Catedral Evangélica de Chile y que ésta la mantuvo en la informalidad, sin escriturar su contrato de trabajo a pesar de sus constantes



requerimientos, sin embargo, cabe tener presente que llama la atención de este Tribunal, -tal como lo advirtió la defensa de la demandada al efectuar las observaciones a la prueba-, que la actora reclame se reconozca la existencia de una relación laboral con la Primera Iglesia Metodista Pentecostal desde el año 2004, siendo que recién adquirió personalidad jurídica el 18 de febrero de 2011. Por tanto, si existió una relación laboral, ésta necesariamente debió empezar en el año 2011.

OCTAVO: Que, respecto de la fecha de inicio de esta supuesta relación laboral, del mérito de la prueba testimonial de la demandante y certificado de remuneraciones extendido por el testigo Juan Morales Leyton a solicitud de la actora, se tiene que tanto los testigos como en dicho certificado se indica que la actora comenzó a prestar servicios para la Iglesia Evangélica desde el año 2004, sin existir otros antecedentes que acrediten que efectivamente la actora prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia desde esa época.

Cabe hacer presente, que los testigos de la demandante Guillermo Cáceres y Juan Leyton, al exponer en cuanto al inicio de la prestación de servicios, señalaron que la demandante fue contratada directamente por el Ex Obispo Durán Castro, tío de la demandante, encargándole la ejecución de algunas diligencias o trámites jurídicos, tales como, presentación de una demanda de precario, escrituras de compraventas de bienes inmuebles, poderes, finiquitos, estatutos y participación en conferencias, respecto de una corporación y defensa de pastores.

Al respecto, la actora no acompañó ningún documento en respaldo de haber efectuado tales gestiones, solo acompañó los documentos singularizados en los numerales 13 y 14, que dan cuenta que desde el 2004 hasta mayo de 2019, esto es, 15 años, solamente patrocinó y tramitó 9 causas para la



demandada, mientras que en los restantes figura participando como abogada de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, sin embargo, tales documentos no ilustran al tribunal para efectos de esclarecer si la relación que existió entre las partes del presente juicio fue de carácter civil o laboral, ya que un abogado puede patrocinar diversas causas y figurar como asesor legal de un tercero, sin que ello implique necesariamente, la existencia de una relación laboral, sobre todo si se tiene presente que durante el período en que la actora indica que supuestamente existió una relación laboral con la demandada, también prestó servicios para otras personas naturales y jurídicas, percibiendo incluso, honorarios superiores a los reclamados como remuneración supuestamente pagada por la demandada.

NOVENO: Que, el testigo Juan Morales Leyton indicó que el Ex Obispo Durán autorizó a la demandante a prestar servicios a terceros y llevar causas particulares, autorizándola incluso a realizar reiteradas suplencias de notario en distintos años, lo que se contradice con lo señalado por la demandante en su libelo, puesto que indica que estaba obligada a prestar servicios para la demandada en un horario de 10.00 horas a 17.00 horas, tiempo en que efectivamente debe prestar sus servicios en conformidad al contrato o bien, estar a disposición del empleador. Ahora bien, surge la interrogante consistente en cómo durante ese horario la actora iba a estar a disposición de su supuesto empleador “Primera Iglesia Metodista Pentecostal”, si durante ese horario prestaba servicios profesionales a otras personas naturales y jurídicas como para el Notario Félix Jara Cadot -en este caso, incluso debiendo estar obligatoriamente en las dependencias de la notaría en el mismo horario que debía cumplir con la demandada- y la Ilustre Municipalidad de Maipú, entre otros, quienes le pagaban a título de honorarios

una suma superior a la pagada por la demandada según se señaló anteriormente. Así las cosas, no se tiene por acreditado que la demandante haya tenido que cumplir un horario de 10.00 a 17.00 horas, de lunes a viernes tal como lo indicó el testigo Juan Leyton, ya que según las máximas de la experiencia, un profesional, abogado, no podría cumplir el extenso horario que señala la actora, si además, se le autorizó a llevar causas particulares, realizar suplencias de notario Suplente del Titular don Félix Jara Cadot en las dependencias de la notaría y prestar servicios jurídicos a otras personas naturales y jurídicas, dentro del mismo horario en que debía prestar efectivamente servicios para la demandada Iglesia Evangélica, que le pagaba una suma inferior a la percibida respecto de los demás usuarios del servicio jurídico prestado.

DÉCIMO: Que por otro lado, la demandante señaló que su jefe directo era el Ex Obispo Durán, sin perjuicio de ello, del mérito de la prueba documental, consistentes en correos electrónicos singularizados en los numerales 11 y 12 del motivo cuarto, de su revisión se advierte que ninguno de los correos electrónicos fue enviado por el Obispo Durán ni en su representación, sino que dan cuenta de distintos encargos e inquietudes manifestadas por distintas personas naturales, muchas de las cuales se desconocen su relación con la demandante de autos y, si bien se menciona en alguno de ellos a personeros de la demandada, tales como Luis González Alvarado, Director de Relaciones Públicas de la demandada, las comunicaciones era relativas a problemas sin relevancia jurídica verificados al interior de la iglesia. Por lo demás, en el único correo en que por instrucción del Ex Obispo Durán se le cita a una reunión para el 29 de agosto de 2011 en el horario de 13.00 a 17.00 horas (horario en que supuestamente prestaba sus



servicios), la demandante contesta si se le estaba sugiriendo o imponiendo la reunión, respuesta que deja en evidencia el cuestionamiento a la instrucciones emanadas de la persona que sindicó como su jefe directo, es decir, desconoce el poder de mando que pretendió, en una ocasión, ejercer su presunto jefe directo Sr. Durán Castro.

De este modo, de los abundantes correos electrónicos no se aprecian en ellos, que a la demandante se le hayan impartido órdenes e instrucciones principalmente acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de sus labores. Así como tampoco, se advierte una supervigilancia en el desempeño de sus funciones por parte de los personeros de la demandada.

Los restantes correos electrónicos, dan cuenta de la problemática vivida al interior de la Iglesia (tales como problemas con la orquesta sinfónica, por ejemplo) y de múltiples incumplimientos por parte de empresas o personas jurídicas vinculadas directamente con el Ex Obispo Durán, más no se acreditó que hayan tenido relación alguna con la demandada, no aportando mayores antecedentes para la dilucidar si en la especie efectivamente existía un vínculo laboral entre las partes en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la remuneración reclamada, se tiene por acreditado que la demandada a través de los comprobantes de egresos pagaba a la demandante una suma que fluctuaba entre los \$500.000.- y \$850.000.- pero solo desde enero de 2018 a abril de 2019, en cuyo detalle se indica que es una remuneración. Sin embargo, en vez de ser imputado este gasto a la cuenta contable “Remuneraciones”, “Sueldos” o “Personal”, se imputa a la cuenta contable “Varios” o “Gastos varios”, es decir, la demandada no le atribuía el carácter de remuneración a la suma pagada a la actora, lo que se ve ratificado porque en los meses de enero y febrero de 2019 la demandante



emitió una boleta de honorarios. También se acreditó que el testigo Juan Morales y el Ex Obispo Durán le pagaban \$850.000.- y \$1.500.000.- respectivamente, señalando los testigos de la demandante que estos pagos eran parte del sueldo de la demandante, ya que una parte lo pagaba la iglesia, otra parte los pastores y el resto el Obispo Durán. Sin embargo, tal como se desprende de la prueba testimonial de ambas partes, la mayoría de las gestiones realizadas iban en directo beneficio del Obispo Durán, sus empresas e incluso de la propia demandante (quien figura como representante legal de la empresa de Transportes Voy y Vuelvo) y no de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, por tanto, corresponde que la retribución de los servicios sean pagados por quien los encargó, es decir, Ex Obispo Durán.

Efectivamente, los testigos de la demandante señalaron que fue el obispo Durán quien contrató los servicios de la demandante, fue el Obispo Durán quien determinó el monto que se le pagaría a la demandante en retribución de los negocios encomendados y asimismo, según declaró la testigo Betsabé Ávila, licenciada en ciencias jurídicas y sociales, parte del actual departamento jurídico de la demandada, quien tuvo que hacer una revisión de documentos en razón de su cargo, verificó que la mayoría de las gestiones realizadas por la demandante fueron en beneficio de su tío el Ex Obispo Durán, su familia y no en beneficio de la demandada. Y que a los miembros de la Iglesia jamás se les informó que disponían o contaban con la asesoría de un abogado al cual podían, si así lo requerían, acudir para efectos de solucionar conflictos jurídicos u obtener asesoría legal por parte de la actora. En consecuencia, la actora no prestó servicios personales para la demandada, de forma continua y permanente, dado que con las probanzas rendidas por la demandante solo se acreditó la prestación de servicios puntuales



y esporádicos, lo que da cuenta de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios celebrado entre las partes, puesto que en la especie, no se verifica la subordinación y dependencia que exige el artículo 7 del Código del Trabajo, elemento distintivo de una relación de carácter laboral.

DUODÉCIMO: Que, además, la actora indicó que era la jefa del departamento jurídico de la demandada, pero la testigo Betsabé Ávila, quien demostró conocer en detalle la situación existente al interior de la iglesia, ya que no solo es miembro de la iglesia, sino que también es licenciada en ciencias jurídicas y sociales y parte del departamento jurídico de la demandada, manifestó que previo a mayo de 2019 no existió departamento jurídico alguno, puesto que éste recién se constituyó, cuando se verificó la salida del ex obispo Durán. Lo previamente expuesto, no es desvirtuado por la declaración del testigo Juan Leyton, quien señaló que la demandante era jefa del departamento jurídico previo a esa fecha, puesto que no pudo indicar con precisión y exactitud por cuantas personas estaba constituido dicho departamento, no dando ni siquiera un nombre de los integrantes de este departamento o en qué calidad supuestamente habrían prestado servicios, siendo su respuesta confusa y vaga. En cambio, la testigo Betsabé Ávila, identificó a los integrantes del departamento jurídico al que pertenece, indicando sus nombres y la calidad en que prestan servicios.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado, la demandante señaló que prestaba sus servicios en Obispo Umaña 139, cuestión que fue corroborada por sus testigos, quienes señalaron que ella siempre se encontraba en ese lugar y que nunca tomó vacaciones, ya que tenía que estar obligatoriamente en dicha oficina en un horario de 10 a 17 horas. Tales declaraciones se encuentran en contradicción con la prueba documental aportada por la



demandada, la que incorporó distintos escritos judiciales presentados por la demandante, en los que señala un domicilio distinto al antes señalado. Por otra parte, resulta poco creíble que haya estado permanentemente en Obispo Umaña N° 139, cuando además prestó servicios como Notario Suplente en las dependencias de la Notaría de don Félix Jara Cadot y para la I. Municipalidad de Maipú y otras personas naturales y jurídicas. A su vez, la testigo Betsabé Ávila, señaló que constantemente iba a Obispo Umaña N° 139 a ensayos de coro y que nunca vio a la demandante en ese lugar, pero en cambio sí la vio en las oficinas de Obispo Umaña N° 148, que tal como manifestaron los testigos de ambas partes pertenece al Sr. Eduardo Durán Salinas. Sobre este punto, cabe tener presente que la demandante registraba domicilio en las siguientes direcciones Huérfanos 1480, oficina 205, Santiago; Compañía de Jesús 1389, oficina 43, Santiago; Compañía de Jesús 1389, oficina 42, Santiago; Agustinas 1612, departamento 3110, Santiago y Compañía de Jesús 1390, oficina 902, Santiago, entre los meses de mayo de 2019, febrero de 2017, abril de 2018, julio de 2017 y febrero de 2005, ya que eran esos los domicilios indicados al asumir el patrocinio y poder de diversas causas, cuyos patrocinados o representados eran terceros ajenos al juicio, no figurando en ninguno de esos escritos la demandada iglesia.

DÉCIMO CUARTO: En virtud de lo expuesto, es posible concluir que no existió una relación laboral entre la demandante y la demandada en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, ya que esporádicamente prestó servicios jurídicos en asuntos puntuales que le fueron encargados por Luis González Alvarado, Director de Relaciones Públicas de la demandada, lo que fueron retribuidos por la demandada con el pago del honorario respectivo, según dan cuenta los comprobantes de egresos emitidos por la demandada,



imputados a la cuenta contable “Gastos varios”, además don Juan Morales el 15 de mayo de 2019, le envió a Luis González con copia a la actora un correo electrónico indicando los nombre de todos los trabajadores de la Iglesia, los que cuentan con contrato de trabajo, consignándose que la demandante está “sin contrato, boletea” al igual que el Pastor Domingo Vergara. Sobre este punto, llama la atención del Tribunal que la actora alegue que no emitió boletas de honorarios a nombre de la iglesia porque se lo impidieron y asimismo que no se le haya escriturado su propio contrato de trabajo, siendo que ella se atribuye la calidad de Jefa del Departamento Jurídico de la demandada, lo que supone que es ella la encargada de ver todo lo relativo a la contratación de los trabajadores y la escrituración de sus contratos, entre los cuales, necesariamente debió haberse incluido, puesto que se atribuye la calidad de tal. En este sentido, la alegación planteada no es plausible, pues no es creíble que una abogada -supuesta Jefa del departamento jurídico- haya permanecido más de 15 años en una informalidad laboral, esgrimiendo que a pesar de su insistencia no se le escrituró el contrato de trabajo.

La falta de escrituración de un contrato de trabajo; la no emisión de boletas de honorarios; ausencia de órdenes, instrucciones y supervigilancia por parte de personeros de la iglesia en el desarrollo de sus labores -pues de la prueba rendida no es posible determinar quién le daba las instrucciones y ordenes relativas al trabajo encomendado-; incumplimiento de un horario de trabajo; prestación simultanea y coetánea de servicios profesionales a otras personas jurídicas y naturales y ausencia de pago de una remuneración mensual por parte de la demandante, permiten sostener que entre las partes del presente juicio no existió una relación laboral en los términos del artículo 7

del Código del Trabajo, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda entablada, en todas sus partes.

DÉCIMO QUINTO: Que a mayor abundamiento, el ánimo temerario de la presente acción y la falta de fundamento plausible de la misma, queda en evidencia con el propio mérito de la prueba ofrecida y finalmente incorporada por la parte demandante, la que teniendo como carga procesal la de acreditar los presupuestos facticos del vínculo laboral invocado, no acreditó más que la esporádica y muy puntual prestación de servicios para la demandada, la que solo adquirió existencia jurídica en febrero de 2011, reclamando la actora que se reconociese una relación laboral con la demandada desde el año 2004, pretendiendo que el Tribunal tuviese por incumplidas obligaciones derivadas de un inexistente contrato de trabajo celebrado entre las partes, quedando en evidencia, como se ha expresado, su ánimo de perseguir la declaración de un vínculo de carácter laboral que en la realidad nunca existió.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se condenará en costas a la parte demandante, por estimar que no tuvo motivos plausibles para litigar y, teniendo especialmente presente, las conclusiones alcanzadas y fundamentos expuestos en los motivos precedentes, que permiten concluir que la acción ha sido deducida en forma temeraria.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 425 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se RECHAZA, en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña FABIOLA ANDREA SALINAS PEÑA en contra de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL.

II.- Que se condena en costas a la parte demandante, por estimar que no tuvo motivos plausibles para litigar y de conformidad a los fundamentos expuestos en el motivo décimo quinto del presente fallo, las que se regulan en la suma de \$1.000.000.-.

III.- Que ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Se ordena el registro y archivo en su oportunidad de la presente causa, quedando los documentos incorporados por las partes en custodia del Tribunal hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-5508-2019

RUC : 19- 4-0209763-1

**Pronunciada por don (ña) INES LEONOR MESINA MEDINA,
Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a cinco de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

